



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.

Teléfono 424453

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

**Rad. 2012-0397**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, denominadas como “indebida representación del demandante”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inepta demanda por existencia de cláusula compromisoria”; “inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – alteración de la parte demandada sin llenar los requisitos legales”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de prueba de la existencia y representación de uno de los demandados”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de juramento estimatorio”; “indebida representación del demandante”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “insuficiencia del poder”; “litisconsorcio necesario”; “prescripción extintiva”; “falta de legitimación en la causa”; “prescripción del derecho y caducidad de la acción”;

**FUNDAMENTOS**

Como argumentos torales de los medios de defensa se plantean los siguientes:

Frente a la ineptitud de la demanda se señaló que de conformidad con los numerales 5º y 7º el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante se encontraba

indebidamente representada, atendiendo que los poderes especiales resultaban insuficientes para actuar dentro del proceso de la referencia, toda vez que no incluyeron la potestad para incoar la declaración de simulación del contrato de sociedad contenido en la escritura pública No. 3944 de 10 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaría 59 del Círculo de esta ciudad, como tampoco obraba facultad expresa para impetrar las acciones en contra de Lufegaro S. A. S., sociedad que no ha sido constituida en ningún tiempo. Ello, toda vez que el poder se extendió para el cumplimiento de los contratos de compraventa; la nulidad del contrato recogido en escritura de venta No. 3444 de 20 de diciembre de 2005; la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento y todas las declaraciones consecuenciales conexas o relacionadas.

Adicionalmente, se refirió que el apoderado actor apartándose del mandato conferido, incluyó como parte demandada a la sociedad Luis Fernando Gálvez Rojas S. en C., puntualizando para ello que esa sociedad hoy en día se llamaba Lufegaro S en C.

Asimismo, se señaló que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Lufegaro S. en C y Luana y Gaju S. A. S.

También se reveló que se dejó de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Beloura Investments S. L. S. U. ya que los documentos radicados ante este estrado judicial no eran idóneos para los efectos procesales establecidos, si no se encontraban autenticados en la forma prevista en el artículo 259 del C. de P. C.

A su turno, se expresó que existía una indebida acumulación de pretensiones, pues las denominadas como “consecuenciales” y “subsidiarias de las consecuenciales”, se tramitaban por el proceso verbal sumario y eran de otra naturaleza (impugnación de actas de asamblea o de actos sociales), de tal suerte que se alteraba el factor funcional de competencia.

Por otra parte, se exteriorizó que no se adjuntó al libelo el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 permitía acudir directamente la jurisdicción sin necesidad de intentar la conciliación cuando se pretendía o buscaba el decreto y práctica de medidas cautelares, la ley 1437 del 2011 derogó el aparte respectivo, siendo tal requisito de imperioso cumplimiento.

De la misma manera se denunció que la reforma de la demanda adicionó como principal una décima pretensión que se excluye entre sí con las contenidas en los numerales primero y segundo de tal acápite, puesto que allí se pretende la declaración de constitución de una sociedad de hecho, mientras que en las pretensiones primera y segunda se pide la declaración de existencia de simulación de un contrato social regular, cuando un mismo contrato no puede ser a la vez sociedad regular y sociedad de hecho, de ahí que exista una indebida acumulación de pretensiones al pasarse por alto el artículo 82 del estatuto procesal civil.

Ahora, presentada reforma a la demanda se señaló que se dejó de realizar la estimación razonable de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras pretendidos, contrariándose el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se acentuó que existía una falta de legitimación en la causa por activa frente a las pretensiones “consecuenciales” y “subsidiarias, dado que ninguno de los demandantes ha ostentado la calidad de socios de Security Systems Ltda.

Se reveló, además, que debía integrarse a Beloura Investments S. L. S. U. quien es el accionista único de Prosegur Tecnología SAS.

Finalmente, se afirmó respecto a las pretensiones consignadas en la demanda que se había configurado el fenómeno de la prescripción extintiva, de una parte, porque de acuerdo al artículo 235

de la Ley 222 de 1995 el término para intimar las acciones que derivaran del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de las previsiones del Código de Comercio sobre sociedades comerciales era de cinco años y, por otra, también había operado la caducidad de las acciones que era de tan solo dos meses atendiendo lo previsto en el canon 421 del C. De P. C.

## **TRASLADO**

La apoderada de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, manifestó en lo relativo al poder que el mismo había sido subsanado el 1º de diciembre de 2014, donde se otorgó la facultad para demandar la simulación del contrato.

En igual medida, señaló que el 29 de agosto de 2012 se aportó el certificado de existencia y representación de Lufegaro S en C, superándose la causa denunciada en la excepción previa.

Seguidamente, mencionó que de acuerdo con lo jurisprudencia del Consejo de Estado, lo relativo a la conciliación prejudicial debía tenerse por saneado, atendiendo que se ejecutorió el auto admisorio de la demanda, ya que no se propuso ningún recurso contra este, debido primar el derecho sustancial sobre el formal.

En lo relativo a la falta de legitimación en la causa, hizo mención que a los demandantes no se les podía sacar a relucir dicha excepción precisamente porque buscan a través del proceso declarativo de simulación la calidad de socios, adquiriendo esta una vez se accediera a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en lo relativo a la integración de litisconsorcio necesario aseveró que se había superado con la reforma a la demanda donde Beloura Investments S. L. era demandada; además, las pretensiones se acompasaban de las reglas procesales aplicables y la cláusula compromisoria sería aplicable siempre que a sus poderdantes se les reconocieran la calidad de socios.

En punto a la prescripción, puntualizó que los argumentos se caen por su propio peso precisamente porque los activantes no son socios declarados y reconocidos judicialmente y mal podría exigirse la aplicación de los artículos 191 del Código de Comercio, como el 235 de la Ley 222 de 1995.

## **CONSIDERACIONES**

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>1</sup>.

2. Deben distinguirse dos medios de defensa. Por una parte, tenemos las excepciones de mérito, con las cuales se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; por otra, encontramos las excepciones previas, mecanismos de amparo instituidos para revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. Tratándose de excepciones previas, cierto resulta que estas se encuentran consagradas en el artículo 97 del C. de P. C. (hoy 100 del C. G. del P)., siendo medular, en el caso de marras, dar estudio a las consagradas en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 7º y 9º e inciso final de la norma en cita:

“El demandado, en el proceso ordinario\* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:” También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

**4.** Pues bien, en orden a descender, en relación con la excepción de falta de jurisdicción o competencia, es preciso advertir que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso–administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, **y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.** El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 807 del 11 de noviembre de 2009.

Aunado a lo anterior, la Ley 270 de 1996 [Estatutaria de Administración de Justicia], en su artículo 11, modificado por el canon 4º de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

**a) De la Jurisdicción Ordinaria:**

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. **Juzgados civiles**, laborales, penales, penales para adolescentes, **de familia**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. (...). (Negrilla fuera del texto).

**4. 1.-** Teniendo en cuenta lo precedente, vale la pena recordar que la Ley atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito la facultad de conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía [ numeral 1º del artículo 16 del C, de P. C. hoy 20 del C. G del P.], siendo menester dar aplicación a dicho canon, en la medida que la controversia planteada en un principio se estimó en \$4'205'003.102 millones de pesos y de manera posterior, con la reforma se cuantificó en \$13'087'651.543.62.

**4.2.** Adicionalmente, atendiendo la naturaleza de las pretensiones, siendo la principal la declaración de simulación relativa, no se desvirtúa que este Juzgado sea quien se vea abocado, válidamente, a resolver la controversia, pues la Ley no ha atribuido su escrutinio a otras jurisdicciones.

Colofón de lo anterior, la excepción objeto de pronunciamiento no está llamada a prosperar.

**5.** En lo referente a la inexistencia de algunos de los demandados, particularmente de Lufegaro S. A. S., o la falta de acreditación de existencia y representación legal de las sociedades Lufegaro S. en C, Luana y Gaju S. A. S. y Beloura Invesments S. L. S. U., debe aclararse que dicha casual no se deriva de la exigua

acreditación para soportar la pretensión, sino de la carente capacidad jurídica por parte de la persona natural o jurídica convocada al coercitivo. Entonces, será la ausencia total de interés jurídico sustancial frente al *petitum* la que permita inferir, a la luz de los medios de prueba, las causales 4º y 5º del canon 97 del C. de P. C. - inexistencia, incapacidad o indebida representación de los demandados -

**5.1.** De las pruebas acopiadas, el mismo libelo introductor y su reforma se desprende que la demanda se dirigió contra los señores Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Security Systems Ltda (hoy Prosegur Tecnología SAS), Luana y Guaju S. A. S., (antes Luis Fernando Galvis Rojas S en C.) y Beloura Invesments S. L. S. U, resultando inane argumentar que no se probó la existencia de la sociedad Lufegaro S. A. S. ya que no es demandada dentro del presente asunto.

**5.2.** Igual consideración merece luego de analizarse las pretensiones principales y subsidiarias propuestas, sobre lo cual se hará mención más adelante, donde huelga decir que tanto las personas naturales como jurídicas se presumen capaces hasta que no se pruebe lo contrario. Sin embargo, en el presente evento con suficiencia se acreditó su existencia y representación legal y, por ende, su capacidad para ser convocados a juicio.

Basta para ello ver los folios 397, 401 del cuaderno digital 1, como el 340 en adelante del cuaderno digital 2, como los certificados aportados por los mismos demandados.

**5.3.** Ahora, no está de más señalar que Beloura Invesments S. L. S. U. ostenta una posición de control y accionista mayoritario de Security Systems LTDA (hoy Prosegur Tecnología SAS), tal y como se demostró con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de 13 de noviembre de 2014 (fls. 314 a 320 del cuaderno

digital 2), documento que es suficiente para colegir su existencia y capacidad legal para obrar como actual accionista la aludida sociedad.

**6.** En punto a la indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 7º del artículo 97 del C de P. C., cabe memorar que esta encuentra su configuración cuando los pedimentos son opuestos o contradictorios entre sí, de tal suerte que se anulen unos a otros.

Al respecto, el artículo 88 del estamento procesal señala que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

**6.1.** Aplicados dichos razonamientos, se tiene que en el evento no solo en diferentes capítulos se propone pretensiones principales y subsidiarias, sino además, consecuenciales de unas y otras, siguiéndose las reglas en cita.

**6.2.** Obsérvese como aquí se persigue “declarar que el contrato de sociedad contenido en la escritura pública número 3944 de 10 de

diciembre de 1996 otorgada en la notaría 59 Bogotá por la cual los señores Luis Fernando Galvis Rojas, Mauricio, José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling , dijeron constituir la sociedad Security System Ltda hoy Prosegur Tecnología SAS, es simulado relativamente en cuanto a la identidad, número de socios y la composición del capital social”, así como declarar como consecuencia de lo anterior que el contrato de sociedad contenido en la escritura pública número 3944 de 10 de diciembre de 1996 otorgada en la notaría 59 Bogotá, fue celebrado realmente por cinco socios a saber Óscar Benavides Vanegas quien aportó el 50% del capital social; Mauricio Parada Perilla quien aportó el 21% del capital; Luis Fernando García Rojas quien aportó el 21% del capital; José Eugenio Cruz Martínez quien aportó 4% del capital y Carlos Alfredo Murcia Sterling quien aportó el 4% del capital.

Adicionalmente, se pretende que sea tomada nota de tales declaraciones en la referida escritura pública; se inscriba en el libro de accionistas de Prosegur Tecnología SAS; se declare el derecho del señor Óscar Benavides Vanegas a participar de las utilidades, ganancias, dividendos e incrementos de su capital debidamente indexados frente a dicha sociedad, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que los demandados restituya en el demandante el 50% de su capital; se condene a los demandados a restituir al señor Óscar Benavides Vanegas el valor del saldo de todas las utilidades netas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda inicial, debidamente interesadas y estimadas en la suma de \$10'395'789.874, 53 pesos, más el valor de las que se causen desde entonces hasta la fecha que se verifique la restitución exorada.

Así mismo como la participación del 50% del valor proyectado por el bien inmueble producto de renta, estimado en la suma de \$2'691'861.669,29 pesos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, en subsidio de las pretensiones principales se solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas que se sintetizan:

- a. Declarar que los señores Mauricio Parada Perilla y Luis Fernando Galvis Rojas como vendedores por una parte y el señor Teodoro Adolfo Benavides Vanegas y los menores Óscar Daniel Benavides Mejía y Juan Diego Benavides Mejía como compradores, celebraron un contrato de compraventa del 21% de las cuotas de capital de Security System Ltda hoy Prosegur Tecnología SAS, según consta en documento privado de 4 de junio de 2002.
- b. Que los señores José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Sterling como vendedores por una parte y el señor Teodoro Adolfo Benavides Vanegas y los menores Óscar Daniel Benavides Mejía y Juan Diego Benavides Mejía como compradores, celebraron un contrato de compraventa del 4% de las cuotas de capital de Security System Ltda hoy Prosegur Tecnología SAS, según consta en documento privado de 4 de junio de 2002.
- c. Como consecuencia de dichas declaraciones ordenar a los citados demandados a que suscriba la escritura pública o en defecto el documento privado respectivo por medio del cual formalizan la transferencia de las cuotas (hoy acciones) que cada uno de ellos vendió a favor de Teodoro Adolfo Benavides Vanegas y los menores Óscar Daniel Benavides Mejía y Juan Diego Benavides Mejía.
- d. Asimismo inscriba tales declaraciones en el libro de accionistas de Prosegur Tecnología SAS; se declare el derecho de Teodoro Adolfo Benavides Vanegas y los menores Óscar Daniel Benavides Mejía y Juan Diego Benavides Mejía a participar de las utilidades, ganancias, dividendos e incrementos de su capital debidamente

indexados frente a dicha sociedad y Beloura Investmens S. I., causados desde el 3 de febrero de 2003, hasta la fecha de presentación de la demanda, cuya cuantía se estimó en la suma de \$10'395'789.874, 53 pesos.

- e. Como consecuenciales de las principales o en su defecto de las pretensiones subsidiarias, se pidió la declaración de nulidad de la escritura pública No. 3444 de 30 de diciembre de 2005 y de los efectos derivados de esta, especialmente, los recogidos en escritura de venta 2052 de 13 de mayo de 2009, ordenándose las restituciones mutuas y el pago de saldos por los negocios allí contenidos, entre otras.

De lo anterior, es claro que es esta célula judiciales la competente para dirimir esas controversias, donde se plantearon unas como principales y otras como subsidiarias, las cuales se circunscriben a un juicio ordinario de mayor cuantía –hoy entiéndase verbal-, el cual se rige bajo las reglas previstas en el título XXI del libro tercero del C. de P. C., sin miramiento a trámite especial alguno, precisamente por la calidad en que concurren las partes; los efectos que se persiguen y la posición que guardan los convocados frente a los negocios jurídicos objeto de controversia.

**6.3.** Aunado a lo discurrido, debe advertirse que en el relato fáctico se parte de la simulación de un contrato de sociedad como hecho cardinal, sobre los cuales se tejen otras circunstancias que serán objeto de prueba y contradicción, sin dejar de olvidar, insístase, que las pretensiones fueron propuestas como principales, subsidiarias y consecuenciales de estas, satisfaciéndose las previsiones del artículo 82 del C. de P. C.

**7.** Respecto al juramento estimatorio, téngase en cuenta que tal deficiencia fue subsanada por la apoderada de la parte demandante en escrito de 20 de mayo de 2018<sup>3</sup>, no ameritando mayor pronunciamiento al respecto, dado que se atendido el requerimiento hecho en auto de 3 de julio de 2019.

---

<sup>3</sup> Cuaderno digital 4, folio 14.

8. Igual mención refiere lo relativo a la falta de integración de Beloura Investments S. L. S. U., pues como ya se mencionó, con la reforma al escrito precursor<sup>4</sup> se integró a dicha sociedad como accionista de Prosegur Tecnología SAS.

9. En lo relativo a la indebida representación de los demandantes, obra desde el inicio poder donde se facultó al apoderado a solicitar “todas las declaraciones consecuenciales, conexas o relacionadas que legalmente corresponda (...) así como las subsidiarias a que haya lugar sin que unas y otras se limiten en cuantía para su reclamación judicial”, siendo tal manifestación suficiente para determinar la posibilidad de perseguir la declaración de simulación del contrato recogido en la escritura pública No. 3944 de 10 de diciembre de 1996 otorgada por la Notaría 59 del Círculo de esta ciudad o cualquier declaración.

En gracia de discusión, junto con la reforma, el señor Óscar Benavidez Vanegas amplió el poder otorgado para “demandar la existencia de una sociedad de hecho” e incluir como parta pasiva a Beloura Investmens S. I.

5

10. Es cierto que la conciliación prejudicial desde la redacción del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 es un requisito de la demanda, no obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de marzo de 2017 sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda como se declarará:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque

---

<sup>4</sup> Cuaderno digital 3, folios 398 en adelante.

<sup>5</sup> Cuaderno digital 2, folios 295 a 298.

podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia.

Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

**10.1.** Y es que consonante con lo dicho, en otras oportunidades la Corte ha expuesto que la falta del requisito de procedibilidad puede superarse en el curso del proceso al existir etapas procesales con dicha finalidad:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

**11.** Por otra parte, es pertinente decir que tratándose de una acción ordinaria, el legislador no fijó un plazo de caducidad. Tan solo de prescripción, por lo cual se analizará el medio de defensa desde esa óptica, no sin antes advertir que las declaraciones y condenas

procuradas contrario a lo manifestado por los demandados, no se rigen por criterios o reglas especiales, como para dar una mirada a los términos previstos en el artículo 421 del C de P. C. o la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, debe indicarse que el ordenamiento interno reconoce la prescripción como un “modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Prescribiéndose una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512).

Dicha institución, que extingue las acciones y demás derechos ajenos, conforme se extrae del canon 2535 del C. C., “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prescripción mantiene el “orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la, estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones

de hecho prolongadas se consoliden..."<sup>6</sup> (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880) (CS J S C de 13 de oct . d e 2009 , Rad . 2004-00605)

**11.1.** Tratándose de una acción ordinaria el término específico para computar el fenómeno es el descrito en el artículo 2536 del C. C., previa salvedad.

Antes de la modificación de la Ley 791 de 2002, el aludido canon preveía lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.”

A ese cariz, demandada la simulación relativa como las demás subsidiarias y consecuenciales, la prescripción no tendría vocación de éxito, pues contados los 20 años para intimar ante la jurisdicción tales declaración, tal término no habría concurrido, si se tiene en cuenta que el negocio objeto de debate se suscribió el 10 de diciembre de 1996, presentándose la demanda el 10 de julio del año 2012 y, por ende, teniendo la virtualidad de interrumpirse tal fenómeno jurídico. Máxime sí la parte demandada de manera primigenia se notificó por aviso el 27 de febrero de 2013.

Recuérdese que para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, conforme lo estipula el artículo 2539 del C. C., existen dos formas: **NATURALMENTE**, para lo cual se requiere que el deudor reconozca la obligación, y **CIVILMENTE** cuando el acreedor presenta demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 90 del C. de P. Civil., segundo de los eventos que aquí se configuró.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880 y 3 de oct . d e 2009 , Rad . 2004-00605.

**11.2.** Con todo, si se aplicara la ley 791 de 2002, conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887 que regula el tema si se acoge al término previsto en dicha última normatividad, esto es, el de 10 años “la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”, siendo forzoso concluir que entre la promulgación de esa ley, 27 de diciembre de 2002 y la intimación del auto admisorio, 12 de julio de 2012, transcurrieron algo más de nueve años, lapso insuficiente para el éxito de esta exceptiva, más aún cuando, como se indicó, la parte demandada se notificó dentro del año siguiente.

**11.3.** No se deja de lado que la demanda se reformó y se integró un nuevo sujeto procesal, pero ello no merma que el término fue interrumpido de manera civil con anterioridad.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones previas de propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071, del 12 de julio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.